

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-40/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO SINALOENSE.

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS¹

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

COLABORÓ: ITZAMNÁ RASHEL TRÍAS MILLÁN

Culiacán, Sinaloa, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno².

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, mediante la cual se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional³, Partido Acción Nacional⁴, Partido de la Revolución Democrática⁵ y Fernando Pucheta Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán en candidatura común por los mencionados partidos, a Carlos Alberto Álvarez Ramos, Coordinador General de Campaña; al Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, y a Jesús Moreno Martínez, Secretario General de dicho sindicato; por la supuesta la realización de actos de campaña y distribución de propaganda electoral en el interior de oficinas destinadas

¹ Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Fernando Pucheta Sánchez candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, en candidatura común por los mencionados partidos; Carlos Alberto Álvarez Ramos, Coordinador General de Campaña; Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, y a Jesús Moreno Martínez, Secretario General de dicho sindicato.

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante PRD.

a la prestación de servicios públicos, coacción del voto e indebida utilización de recursos públicos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Escrito de queja.

El día veintinueve de mayo, Giovanni Lizárraga Félix, representante del Partido Sinaloense⁶, presentó una queja en contra del PRI, PAN, PRD, de Fernando Pucheta Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán en candidatura común por los mencionados partidos, Carlos Alberto Álvarez Ramos, Coordinador General de Campaña; del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán; y Jesús Moreno Martínez, Secretario General de dicho sindicato, por la supuesta realización de actos de campaña y distribución de propaganda electoral en el interior de oficinas destinadas a la prestación de servicios públicos, coacción del voto e indebida utilización de recursos públicos.

1.2 Radicación de la queja y orden de diligencias.

El día veintinueve de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán⁷ radicó el Procedimiento Sancionador Especial, con la clave de queja CME-MZT/QA/PSE-017/2021; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias de investigación, comisionando al Licenciado Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del citado Consejo, a fin de que realizara una investigación en los diversos medios de comunicación y la red social Facebook, a efecto de verificar si se publicaron o

⁶ El adelante PAS.

⁷ En lo sucesivo Consejo Municipal o autoridad instructora.

difundieron notas, entrevistas y/o declaraciones relativas a los hechos denunciados por el quejoso.

Asimismo se requirió a Jesús Moreno Martínez y a Luis Gerardo Núñez Gutiérrez, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán y Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán⁸, respectivamente, para que en un término de veinticuatro horas, rindieran información ante el Consejo Municipal respecto a la queja que nos ocupa.

1.3 Respuesta a los Requerimientos.

Por medio de oficios de fechas veintinueve y treinta y uno de mayo, Luis Gerardo Núñez Gutiérrez y Jesús Moreno Martínez, Gerente General de la JUMAPAM y Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de la JUMAPAM, respectivamente, dieron contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora.

1.4 Diligencias de investigación.

El día uno de junio, el Licenciado Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario de Consejo Municipal, realizó las diligencias de investigación, levantando un acta circunstanciada en relación a la verificación de la existencia de los hechos denunciados.

1.5 Pruebas Supervinientes.

⁸ En lo sucesivo JUMAPAM.

El dos de junio, Giovanni Lizárraga Félix, representante propietario del PAS, presentó un escrito mediante el cual ofreció pruebas supervinientes, relacionadas con los hechos denunciados.

1.6 Admisión, emplazamiento para audiencia de pruebas y alegatos; y, Medidas Cautelares.

El día dieciocho de junio, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, tuvo por admitida la queja presentada por el PAS, y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día veintidós de junio.

En ese mismo acto, se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en virtud de que del análisis de los hechos y de la investigación preliminar, se observó que se trataba de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

1.7 Remisión del expediente al Tribunal Electoral

El día veintitrés de junio, el Consejo Municipal remitió a este Tribunal el expediente de la queja y anexó el informe circunstanciado.

1.8 Radicación y Turno.

El veinticuatro de junio, mediante acuerdos emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-40/2021, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial en el que se alega la violación a la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁹, consistente en la realización de actos de campaña y distribución de propaganda electoral en el interior de oficinas destinadas a la prestación de servicios públicos, así como coacción del voto e indebida utilización de recursos públicos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹¹; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹²; y 289, segundo párrafo, y 303, fracciones I y II, de la Ley Electoral Local.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados.

El denunciante señala que el día diecinueve de mayo, entre las 7:00 horas y las 7:20 horas, se llevó a cabo una reunión, convocada en forma conjunta por Fernando Pucheta Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, en candidatura común del PAN, PRI y PRD, los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la JUMAPAM y el Secretario General de dicho sindicato, citando a

⁹ En adelante Ley Electoral Local.

¹⁰ En adelante Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo Constitución Local.

¹² En adelante Ley de Medios Local.

todos los servidores públicos sindicalizados que laboran al servicio de la JUMAPAM adscritos al distrito III Flores Magón, en el edificio u oficinas que ocupan en el distrito III de dicha paramunicipal.

Manifiesta el quejoso que una vez reunidos, en el interior de dichas instalaciones públicas, el candidato se dirigió a todos los empleados públicos y les informó la plataforma política que promueve la coalición PRI, PAN, PRD, así como sus propuestas de campaña. Al final de la reunión, se les pidió que votaran por el candidato Fernando Pucheta Sánchez.

Por otra parte, afirma que el Comité Ejecutivo del Sindicato y el Secretario General, mostraron su apoyo incondicional al candidato e instruyeron a todos los agremiados presentes a votar por dicho candidato, argumentando que tendrían mejores beneficios y, en caso de no apoyarlo, perderían muchos derechos sindicales, por lo que, para el quejoso, se puede observar la coacción e inducción del voto.

Adicionalmente, el denunciante promovente señala que el candidato y el Secretario General del citado sindicato, utilizan recursos públicos a su complacencia, usando al personal y sus instalaciones dentro del horario de labores, repartiendo propaganda política electoral, como lo son camisetas con el logotipo del candidato, por lo que con ello en su apreciación, se acredita en su totalidad la utilización de recursos públicos a favor del candidato.

Por último, el quejoso señala que dicho evento tuvo verificativo en instalaciones públicas, por lo que en atención a los artículos 244 de la LGIPE y 180 de la LIPES, por lo que los partidos políticos y el candidato tenían la obligación de haber solicitado el uso de dichos locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, obligación que no cumplió.

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Culiacán, Sinaloa, siendo las 13:00 horas del día veintiuno de junio, ante el la Presidenta del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la presencia de Victor Adrián García López, en su calidad de representante suplente del PRI, y con la incomparecencia del quejoso el Partido Sinaloense, así como las partes denunciadas PAN, PRD, el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la JUMAPAM, Jesús Moreno Martínez, Secretario General del referido Sindicato, Fernando Pucheta Sánchez y Carlos Alberto Álvarez Ramos.

Haciéndose constar, que ese mismo día a las 9:22 horas, mediante escrito, compareció ante la autoridad instructora Maribel Camarena Vizcarra. Asimismo, asimismo, se da constancia que Carlos Alberto

Álvarez Ramos, Jesús Moreno Martínez, Fernando Pucheta Sánchez y el PRI, presentaron su escrito de contestación de la queja.

Una vez abierta la audiencia, se le da el uso de la voz al partido político denunciado a través de su representante, quien ratificó en todos sus términos el escrito de contestación de la queja, objetando las pruebas aportadas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio.

3.3 Pruebas aportadas.

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante:

a) Diligencias para mejor proveer: Consistentes en la constancia o acta de investigación de la autoridad instructora tenga bien a levantar en la dependencia publica JUMAPAM, por conducto de su Gerente General, para efecto que se le interrogue respecto a los hechos denunciados. sociales.

b) Diligencias para mejor proveer: Consistente en la constancia o acta de investigación de la autoridad instructora tenga bien a levantar en la dependencia publica JUMAPAM, por conducto de la empleada de nombre Maribel Camarena Vizcarra, quien se desempeña como Asistente del departamento de corte y reconexión de Recaudación de la Junta referida, para efectos de que a dicha funcionaria se le interrogue respecto a los hechos denunciados.

c) Documental Pública: Consistente en la constancia o acta de investigación que la autoridad instructora tenga bien levantar sobre las páginas de internet de Redes sociales sobre 4 links,

pare efectos de que la oficialía electoral de fe pública que en los enlaces citados, se advierte el contenido de tres videos.

d) Documental Pública: Consistente en la copia certificada del listado de los empleados sindicalizados del distrito III FLORES MAGÓN, del periodo del 01 de mayo 2021 a la fecha actual 24 del mismo mes y año.

e) Documentales Privadas: Consistente en las impresiones y/o imágenes de tres LINKS.

f) Técnica: Consistente en tres enlaces LINKS de las redes sociales, en los que se aprecian los videos agregados en una memoria USB.

g) Técnica: Consistente en una memoria USB que contiene la nota periodística, así como el video donde se observa en su parte superior la fecha y hora en la cual se llevó a cabo el evento denunciado.

h) Presuncional legal y humana: Consistente en todas las presunciones ya sean legales o humanas que se derives de la investigación de la queja y que le beneficien a la parte denunciante.

i) Instrumental de actuaciones: Consistente en todas de las actuaciones y constancias que se deriven de la queja y que beneficien al denunciante.

B. Pruebas Supervinientes aportadas por el denunciante.

a) Técnica: Consistente en dos enlaces LINKS de redes sociales.

b) Documental Privada: Consistente en las impresiones y/o imágenes de los enlaces LINKS de redes sociales.

C. Pruebas ofrecidas por los denunciados:

a) Documental Pública: Consistente en el acta levantada por la oficialía electoral, resultado de la investigación del Consejo Municipal en las redes sociales e internet, de los links ofrecidos por el denunciante.

D. Pruebas aportadas por el Gerente General de la JUMAPAM.

a) Documental Pública: Consistente en copia certificada del oficio número GOIC/088/2021, de fecha veintisiete de mayo, emitido por Juan José Fuentevilla de Cima, Gerente del Órgano Interno de Control de la JUMAPAM.

b) Técnica: Consistente en un video grabado en DVD en formato mp4.

E. Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

a) Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de fecha uno de junio, respecto a la investigación en los diversos medios de comunicación y la red social Facebook, a efecto de verificar si se publicaron o difundieron notas, entrevistas y/o declaraciones relativas a los hechos denunciados materia de la queja.

b) Documental Pública: Consistente en el oficio GG-733/2021, de fecha treinta y uno de mayo, signado por Luis Gerardo Núñez Gutiérrez, Gerente General de la JUMAPAM, mediante el cual da respuesta a las interrogantes planteadas en el requerimiento de oficio CM-MZT/0331/2021, en relación con el Procedimiento Sancionador Especial identificado en el expediente CM-MZT/QA/PSE-017/2021.

c) Documental Pública: Consistente en el oficio de fecha treinta y uno de mayo, signado por José de Jesús Moreno Martínez, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio de la JUMAPAM, dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal de Mazatlán, mediante el cual aclara los puntos solicitados en el oficio CM-MZT/0330/2021.

Es preciso señalar que, respecto a las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, el Consejo Municipal tuvo por admitidas las pruebas técnicas, mas no así la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

3.4 Valoración de las pruebas

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61, de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

3.5 Planteamiento del problema.

Así las cosas, el problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos denunciados;
- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen una infracción a la normativa electoral; y,
- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

3.6 Marco Normativo.

- **Campaña y propaganda electoral.**

El artículo 178, párrafo primero, de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la

difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto.

La fracción I del citado artículo señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado.

Por su parte, la fracción II, del artículo antes mencionado, señala que la propaganda electoral son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Además, dicha propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.

Asimismo, el artículo 183, cuarto párrafo, de ese mismo ordenamiento legal, dispone que no podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en

el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Por otra parte, el artículo 3, fracción XIII, del Reglamento de Propaganda, define como espacios destinados a la prestación de servicios públicos o lugares de uso común: Son aquellos inmuebles, edificios y espacios públicos o privados reservados para prestar un servicio creado por el Estado en beneficio de la sociedad.

El artículo 10 de ese reglamento, dispone que se prohíbe a las personas aspirantes a una candidatura, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, partidos políticos, coaliciones, así como a servidoras y servidores públicos la utilización por sí o por interpósita persona, de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que incluye, entre otros, los teléfonos, faxes, computadoras, vehículos oficiales y herramientas de Internet en apoyo de actos de precampaña o campaña electoral para difundir su propaganda a favor de sus propias aspiraciones o a favor o en contra de otros aspirantes, candidatas o candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Por otra parte, en el artículo 11, fracción IV, del mencionado reglamento se establece que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada

federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

- **Coacción al voto.**

Del derecho a votar libremente

El artículo 9, de la Constitución Federal, establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

Por otra parte, el Artículo 4 de la Ley Electoral Local señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos de esta ley.

Asimismo, el citado artículo, en su párrafo segundo, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De esta manera, la ciudadanía tiene el derecho humano de elegir a las personas que ocuparan los cargos públicos, pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión, sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción o un influjo contrario a la libertad del voto.

Por otro lado, el artículo 279, fracción I de la citada Ley, establece que constituyen infracciones a dicha ley, las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, actuar u ostentarse indebidamente con el carácter de organización o partido político, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización para dichos fines, así como el incumplimiento de cualquier otra disposición de la Ley Electoral Local.

- **Sobre los límites a libertad sindical**

El artículo 41, de la Constitución Federal, prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La restricción de afiliación corporativa a los institutos políticos privilegia el derecho individual de libre asociación; y, por otra parte, refiere a que no podrán intervenir en la creación y registro de los partidos políticos ninguna organización gremial o cualquier otra que tenga un fin distinto al de las organizaciones de ciudadanos que pretendan participar en la vida política y democrática del país.

Este principio no puede limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación activa en procesos electorales.

Lo anterior, porque la naturaleza propia de los sindicatos o gremios, es la defensa de los derechos laborales de sus miembros, como lo

establece el artículo 123, Constitucional federal, en su apartado A, fracción XVI.

Por lo que, su participación en procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, en el que se analice si sus actividades son acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron.

Lo anterior en razón que, no se puede obligar directa o indirectamente a los agremiados a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político, dada la libertad de cada persona para decidir con quiénes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política¹³.

Adicionalmente, la Sala Superior¹⁴ ha sostenido que, el ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.

Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación a través de agrupaciones gremiales, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros.

Ante ello, el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión, no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación.

- **Utilización de recursos públicos**

¹³ Sirve de apoyo la Tesis III/2009, de rubro COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL. Emitida por la Sala Superior y Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.

¹⁴ Cfr. SUP-JRC-415/2007 y SUP-REP-119/2019 y SUP-REP-120/2019, acumulado.

El párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Esto es, el párrafo séptimo, del precepto constitucional que nos ocupa, se dirige a regular el empleo imparcial de los recursos públicos en las contiendas electorales.

La disposición normativa citada tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Cabe destacar que la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se acredite plenamente el

uso indebido de recursos públicos¹⁵.

De igual forma, el artículo 275, fracción III, de la Ley Electoral Local prevé que el incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales constituyen infracciones de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

De las disposiciones legales antes transcritas se desprende la existencia de la prohibición que tienen quienes integran los entes públicos de utilizar los recursos públicos para favorecer bajo ninguna circunstancia a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

3.7. Análisis del caso concreto.

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010¹⁶, "**CARGA**

¹⁵ SUP-REP-0021-2018.

¹⁶ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

**DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.**

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, no es un hecho controvertido en este procedimiento la calidad de Fernando Pucheta Sánchez, como candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, postulado en candidatura común por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, toda vez que al momento de la interposición de la denuncia materia de la presente sentencia, contaba con tal calidad.

En ese sentido, es necesario verificar la existencia o no de las conductas denunciadas y analizar las circunstancias en las cuales se realizaron, lo anterior a partir de los medios de prueba admitidas y desahogadas que constan en el expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 292, de la Ley Electoral Local¹⁷; y 61 de la Ley de Medios Local¹⁸.

¹⁷ **Artículo 292.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

¹⁸ **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado lo anterior, en el presente caso, el denunciante afirma que el candidato denunciado se apersonó, el día diecinueve de mayo, en el edificio u oficinas de la JUMAPAM en el distrito III FLORES MAGÓN, en la ciudad de Mazatlán, en donde se dirigió con todos los empleados públicos, informándoles la plataforma política que promueve la coalición PAN, PRI, PRD, así como sus propuestas de campaña, solicitándoles que emitieran su voto a favor de su candidatura.

Lo anterior, con el apoyo incondicional y la presencia del Comité Ejecutivo del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de la JUMAPAM y del Secretario General de dicho Sindicato, quienes supuestamente instruyeron a los agremiados a votar por el mencionado candidato, argumentando que tendrían mejores beneficios, y en caso de no apoyarlo perderían muchos derechos sindicales ya ganados.

Asimismo, sostiene el denunciante que el candidato y el Secretario General del mencionado Sindicato, utilizaron los recursos públicos a su complacencia, dentro del horario de labores, usando al personal y en el interior de sus instalaciones.

Además, señala que en dicho evento, se repartió propaganda política electoral, como lo son camisetitas con el logotipo del candidato denunciado.

Por lo que, en la perspectiva del quejoso, el hecho denunciado acredita las conductas infractoras consistentes en la realización de actos de campaña en espacios públicos, destinados a la prestación de servicios

públicos, creados por el Estado y que forman parte de la infraestructura de uno de los tres niveles de gobierno, la entrega de propaganda electoral al interior de dichas instalaciones, la coacción del voto y la indebida utilización de recursos públicos, por lo que solicita a este Tribunal imponer una sanción al candidato denunciado, así como a los partidos políticos que lo postularon en candidatura común, y a las autoridades del Sindicato de los Trabajadores al Servicio de la JUMPAM.

En razón de lo anterior, para probar la existencia del hecho denunciado, el quejoso aportaron como diversas documentales privadas consistentes en impresiones de redes sociales, así como pruebas técnicas, consistentes en diversos videos, mismos que se muestran a continuación:



¹⁹ Visible a foja 000023 del expediente.

²⁰ Visible a foja 000024 del expediente.

Video identificado como "getfvid_188238596_807592690145269_5139491152763274003_n.mp4", con duración de 31 segundos, en el que se visualiza la presencia de Fernando Pucheta en el exterior de las oficinas de la JUMAPAM, en el distrito III FORESS MAGÓN, acompañado y dirigiendo se a diversas personas.

Video denominado getfvid_188238596_807592690145269_5139491152763274003_n.mp4	
Contenido del video	Imágenes representativas
Desde el principio del video hasta el segundo 09, se observa al candidato denunciado dirigiéndose hacia los presentes, y en la parte inferior de la imagen del video se aprecia la leyenda "JUMAPAM DISTRITO 3".	

²¹ Visible a foja 000025 del expediente.

²²Visible a foja 000049 del expediente.

Video denominado getvid_188238596_807592690145269_5139491152763274003_n.mp4	
Contenido del video	Imágenes representativas
	

Video identificado como "*Hoy terminamos una maravillosa... - Fernando Pucheta 1.mp4*", con duración de 1 minuto con 31 segundos, en el cual se aprecia un video editado como promocional, en el que se aprecia al candidato denunciado en diversos eventos y en varios lugares.

Video denominado Hoy terminamos una maravillosa... - Fernando Pucheta 1.mp4	
Contenido del video	Imágenes representativas
En el segundo 0:33 del video, se observa al candidato denunciado en un lugar coincidente con el video analizado anteriormente.	

A efecto de verificar el hecho denunciado por el quejoso, el uno de junio, la autoridad instructora a través de Armando Burgos Almaral, Secretario del Consejo Municipal de Mazatlán, llevó a cabo la diligencia de investigación en los diversos medios de comunicación y la red social Facebook, a efecto de verificar si se publicaron o difundieron notas, entrevistas y/o declaraciones relativas a los hechos denunciados, en la cual se advierte que circunstanció, lo siguiente:

"Al ingresar a la liga <https://www.facebook.com/watch/?v=949265869204400> Se puede apreciar la nota publicada por el perfil denominado "Periodista Alejandro Rubio" que publica:



La publicación, está acompañada de un video en que se aprecia al C. Fernando Pucheta Sánchez en el exterior de un inmueble, platicando y tomándose fotos con diversas personas.

A continuación, ingrese a la siguiente liga: <https://www.facebook.com/watch/?v=838483454147461> La cual dirige al perfil de una cuenta denominada "Bajo la Lupa" cuya publicación a la letra dice:



La publicación está acompañada de un video en el que se aprecia al C. Fernando Pucheta Sánchez en diferentes lugares, haciendo señalamientos respecto a las obras de la JUMAPAM y en otras se le observa conversando con diferentes personas.

Acto continuo procedí a ingresar a la siguiente liga: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4059332987445940&id=100001078350882

La cual dirige al perfil de una cuenta denominada "Carlos Alberto Álvarez Ramos" cuya publicación a la letra dice.

"Mazatlán ya decidió vamos con Pucheta"



La publicación está acompañada de un video con fondo musical en el que se aprecia al C. Fernando Pucheta en diferentes lugares y con diferentes personal.

Por otra parte, en las constancias del expediente se encuentra agregado un disco DVD, aportado por el Gerente General de la JUMAPAM en el oficio GG-733/2021, mediante el cual, contesta el requerimiento CM-MZT/0331/2021 emitido por la Presidenta del Consejo Municipal, en el que contiene un video en formato mp4, denominado "VIDEO 19 05 2021.mp4", con una duración de 2 horas, 39 minutos, 34 segundos, en el que se aprecia lo siguiente:

Video denominado Hoy terminamos una maravillosa... - Fernando Pucheta 1.mp4	
Contenido del video	Imágenes representativas
<p>En el tiempo de 1:08:23 del video, se aprecia al candidato denunciado, caminando hacia la puerta del inmueble, sin embargo no se advierte que haya entrado al interior del inmueble.</p>	
<p>Al tiempo 1:08:39 del video, se aprecia a Fernando Pucheta Sánchez, tomándose fotos con dos personas.</p>	

Video denominado Hoy terminamos una maravillosa... - Fernando Pucheta 1.mp4	
Contenido del video	Imágenes representativas
En el tiempo 1:09:02, se aprecia a Fernando Pucheta Sánchez, retirándose del inmueble.	

Aunado a lo anterior, el Gerente General de la JUMAPAM, en su oficio de contestación de las interrogantes hechas por la autoridad instructora señala que si es cierto que el día diecinueve de mayo se realizó una supuesta reunión de tipo proselitista con los empleados públicos de dicha dependencia con Fernando Pucheta Sánchez.

Por otra parte, en el escrito de fecha veintidós de junio, presentado ante la autoridad instructora por Maribel Camarena Vizcarra, Asistente del departamento de cortes y reconexiones dependiente de la oficina de Recaudación de JUMAPAM²³, en relación con el hecho denunciado, manifiesta que el día diecinueve de mayo aproximadamente a las 7:10 AM, se percató que estaba una multitud en el acceso al distrito Flores Magón, en donde estaba presente el candidato denunciado, quien la saludo y se tomó una foto con ella y una compañera.

En este contexto, de un análisis del caudal probatorio admitido y desahogado por la autoridad instructora que se encuentra integrado en el expediente, se advierten elementos suficientes para acreditar **la existencia** del hecho denunciado motivo de la queja, toda vez que de

²³Visible a foja 000070 del expediente.

las impresiones fotografías y videos aportadas por el quejoso, así como de la narrativa de la inspección y las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las contestaciones del Gerente General de la JUMAPAM y de Maribel Camarena Vizcarra respecto a las interrogantes en relación al hecho denunciado, señaladas con anterioridad, adminiculadas entre sí, para este Tribunal generan plena convicción acerca de la existencia del evento llevado a cabo el diecinueve de mayo, del que se advierte la visita y la presencia del candidato denunciado en las afueras del edificio u oficinas de la JUMAPAM, distrito III, FLORES MAGÓN.

Por tanto, para este Tribunal al quedar demostrada la existencia del hecho denunciado, lo conducente es determinar si ese hecho constituye alguna **infracción** a la normativa electoral.

3.8. Los hechos acreditados constituyen o no infracción a la normativa electoral.

En el contexto señalado, de un análisis del caudal probatorio admitido y desahogado por la autoridad instructora que existe en autos, la verdad conocida y los hechos notorios se advierten elementos suficientes para acreditar la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán de Fernando Pucheta Sánchez en ese entonces, asimismo que estuvo presente en las afueras de un edificio público, perteneciente a la JUMAPAM, en el distrito III FLORES MAGÓN, aproximadamente, entre las 7:00 a las 7:20 horas, del día diecinueve de mayo.

Ahora bien, el quejoso aduce violaciones a la normativa electoral en

cuanto a la realización actos de campaña y distribución propaganda electoral en edificios públicos, coacción del voto e indebida utilización de recursos públicos, infracciones que la hacen depender del evento denunciado; por lo que este Tribunal realizara un análisis en conjunto de las conductas denunciadas.

Al respecto, el quejoso señala que el candidato denunciado, el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de la JUMAPAM y Jesús Moreno Martínez, en su carácter de Secretario General de dicho sindicato, convocaron de manera conjunta a los trabajadores públicos sindicalizados que trabajan en la citada paramunicipal y que una vez reunidos, y en el interior de las instalaciones de JUMAPAM distrito III, el candidato denunciado se dirigió a los empleados públicos y les informó la plataforma política que promueve la coalición (*sic*) PRI, PAN y PRD y las propuestas de campaña.

No obstante, de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, de las recabadas por la autoridad instructora, así como de la comparecencia de Maribel Camarena Vizcarra, Asistente del Departamento de Cortes y Reconexiones, dependiente de la oficina de Recaudación de la JUMAPAM²⁴, quien fue emplazada al procedimiento, se acredita que el candidato se encontraba en la parte de enfrente del edificio señalado por el denunciante, en donde se encontraban varias personas a su alrededor, sin embargo, no es posible acreditar fehacientemente que se trate exclusivamente de empleados de la JUMAPAM, y, en todo caso, que sean solo trabajadores sindicalizados, tampoco que hayan sido

²⁴ Visible a foja 000070 del expediente

convocados a una reunión con fines electorales o que se les haya informado sobre la plataforma electoral o propuestas de campaña que promueve la candidatura común, ni que el candidato haya ingresado al interior del inmueble.

Lo anterior, porque si bien señala el quejoso que se convocó por parte del Sindicato a los empleados sindicalizados de la paramunicipal, solo se trata de su dicho, pues en las constancias del expediente no existe alguna otra prueba con la que pueda concatenarse para que de manera adminiculada generen convicción sobre dicha convocatoria o de que hayan sido presionados por el sindicato para que asistieran al evento, máxime que el Secretario General del Sindicato niega categóricamente²⁵ haber recibido solicitud formal para celebrar o que se haya celebrado un acto proselitista en las instalaciones de la JUMAPAM.

Además, aun cuando el quejoso ofrece un listado de empleados de la JUMAPAM, distrito III, Flores Magón²⁶, lo cierto es que ésta no es suficiente para tener por acreditado que las personas reunidas a las afueras de las instalaciones sean las mismas de dicha lista o que sean sindicalizadas como lo refiere el denunciante, pues no existe ningún otro medio de prueba con el cual relacionarlo para que genere convicción sobre su identificación plena.

En ese sentido, para este Tribunal **no se acredita la coacción al voto**, dado que no existen pruebas en el expediente que así lo

²⁵ Escrito de contestación al requerimiento, visible a foja 000045.

²⁶Visible a foja 000026 del expediente.

acrediten, más allá de lo señalado por el quejoso, por lo que, al no quedar probada la intervención del Sindicato en este evento²⁷ debe desestimarse dicha infracción.

Ahora, respecto a que el evento fue un acto de campaña y se distribuyó propaganda electoral, es preciso señalar que del dicho de Maribel Camarena Vizcarra, Asistente del Departamento de Cortes y Reconexiones, dependiente de la oficina de Recaudación de la JUMAPAM, quien fue emplazada al procedimiento, al comparecer en el presente procedimiento, la funcionaria señaló lo siguiente:

"2.- SI ESTABA REALIZANDO CAMPAÑA POLÍTICA ELECTORAL.

RESPUESTA: DESCONOZCO YA QUE ME ENCONTRABA A DISTANCIA DE APROX: 15 METROS.

3.- LE PIDIÓ EL VOTO A SU FAVOR.

RESPUESTA: NO, AL ACERCARSE A MI COMPAÑERA LIDUVINA RODRÍGUEZ CORRALES Y A MI, NOS SALUDÓ Y SE TOMÓ FOTO CON NOSOTRAS".

Tomando en cuenta lo anterior y las demás constancias que obran en el expediente, para este Tribunal no existen elementos suficientes que generen convicción plena de lo señalado por el quejoso en cuanto a que el candidato denunciado dio a conocer su plataforma electoral o propuestas de campaña, así como la distribución de camisetas con propaganda electoral, pues de las pruebas técnicas analizadas, no se advierte manifestación alguna del candidato denunciado hacia las demás personas.

²⁷ Apoya lo establecido, la interpretación a *contrario sensu* de la tesis III/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL"**.

Por otra parte, solamente se puede observar a unas personas con un objeto textil de color blanco, que parecen ser camisetas, sin embargo, no es posible acreditar si fueron entregadas por el candidato o si contenían algún tipo de propaganda, de ahí que dicha probanza técnica solo genera un leve indicio²⁸ sobre la entrega de estos objetos, sin embargo, es insuficiente por sí sola para probar lo manifestado por los quejosos, sin que pase desapercibido que el Gerente General de la JUMAPAM, en un video aportado como prueba supervinientes por el quejoso, que contiene una entrevista a dicho funcionario ante el medio de comunicación denominado "Punto y Coma Noticias", manifiesta que se entregaron camisetas, sin embargo, para este órgano jurisdiccional, dicha manifestación no genera indicio alguno, toda vez que a su dicho le resta valor indiciario el que en su oficio de contestación al requerimiento de la autoridad instructora, señala que no estuvo presente en el evento²⁹, por lo que no es suficiente para tener por acreditada la conducta en estudio, ello de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios Local.

Además, de conformidad con el artículo 11, fracción IV, del Reglamento de Propaganda Electoral la prohibición estriba en que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

²⁸ Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

²⁹ Visible a foja 000040 del expediente.

Ello, porque el fin de la normativa electoral de prohibir la fijación, colocación o distribución de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político.

De ahí que, para este Tribunal no es posible sancionar al candidato denunciado, al no existir medios de prueba en el expediente con el que pudiera ser adminiculado el vídeo denominado "*VIDEO 19 05 2021 mp4*" para robustecer el dicho del quejoso, por lo que no es posible darle veracidad la conducta que se refiere a la realización de actos de campaña y distribución de propaganda electoral en las instalaciones públicas de la JUMAPAM, por parte del candidato denunciado.

Consecuentemente, al no acreditarse que se hayan desarrollado actos de campaña o distribución de propaganda electoral en las instalaciones de la paramunicipal, ni la participación de los trabajadores sindicalizados de dicho ente con el fin de favorecer la candidatura de Fernando Pucheta Sánchez, tampoco es posible establecer la supuesta utilización de recursos públicos con fines electorales.

Máxime que del escrito de queja no se advierte el señalamiento de algún servidor público a quien podría imputarse la conducta respecto a la violación por la indebida utilización de recursos públicos, por ser precisamente el servidor público el sujeto activo a quien va dirigida la disposición jurídica, cosa que tampoco se puede inferir de la propia

denuncia o del expediente, por lo que, para este Tribunal, solo constituyen aseveraciones sin sustento, hipotéticas o subjetivas del quejoso, de ahí que a ningún fin práctico conduciría abundar en su análisis.

En consecuencia, al no haberse demostrado las infracciones a la normativa electoral, no es posible atribuirle responsabilidad a Fernando Pucheta Sánchez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a Carlos Alberto Álvarez Ramos, Coordinador General de Campaña, al Comité Ejecutivo del Sindicato de los Trabajadores de la JUMAPAM y al Secretario General de dicho sindicato, asimismo tampoco puede atribuirse responsabilidad a dichos partidos por culpa in vigilando.

Por lo tanto, se consideran **inexistentes** las infracciones relativas a la realización de actos de campaña y distribución de propaganda electoral en oficinas destinadas a la prestación de servicios públicos, coacción del voto e indebida utilización de recursos públicos, por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, Fernando Pucheta Sánchez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, en candidatura común por los partidos mencionados, Carlos Alberto Álvarez Ramos, Coordinador General de Campaña; el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de la JUMAPAM y Jesús Moreno Martínez, Secretario General de dicho sindicato.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 303, fracciones I y III, y demás relativos de la Ley Electoral Local.

SE RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del Procedimiento Sancionador Especial, atribuidas a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, Fernando Pucheta Sánchez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Carlos Alberto Álvarez Ramos, Coordinador General de Campaña; el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de la JUMAPAM y Jesús Moreno Martínez, Secretario General de dicho sindicato.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.